

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001320200055701

Demandante: Erica Liceth Caicedo Lozada

Demandado: Herederos de César Julián Calderón Alvarado

UMH – RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de los señores **ISABEL ROCÍO ALVARADO DE CALDERÓN** y **CÉSAR CALDERÓN SANABRIA** contra el auto de 3 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. La señora **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA** impetró la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que, alega, mantuvo con el causante **CÉSAR JULIÁN CALDERÓN ALVARADO**. La demanda la dirigió contra los herederos indeterminados y la menor **SARA LUCÍA CALDERÓN SALCEDO** en su calidad de hija del referido.

2. Al proceso comparecieron los señores **ISABEL ROCÍO ALVARADO DE CALDERÓN** y **CÉSAR CALDERÓN SANABRIA**, alegando su calidad de padres del causante. Con auto del 5 de agosto de 2021, la *a quo* señaló que los citados “no tienen legitimación en la causa” ya que “se encuentran en el 2º orden hereditario, y no pueden concurrir simultáneamente con un heredero del primer orden sucesoral” (PDF 18). Esta determinación fue objeto de los recursos de



reposición y apelación (PDF 0021), negados ambos con proveído del 3 de marzo de 2022 (PDF 0022). Frente a la negativa de conceder el recurso de apelación se planteó el de queja (PDF 0023). Con pronunciamiento del 14 de julio de 2022 se rechazó de plano el recurso de queja (PDF 0026), el cual fue dejado sin valor ni efecto con el del 25 de agosto de 2022 en acatamiento de un fallo de tutela (PDF 0027). Mediante auto de 17 de noviembre de 2022 se mantuvo la determinación de negar la concesión de la apelación (PDF 0031).

3. Las diligencias arribaron al Tribunal, escenario en el cual se cumplió el trámite que señala el artículo 353 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad. Por lo tanto, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o



sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, lo resuelto en auto del 5 de agosto de 2021 no es apelable. La apoderada quejosa señala que la situación se subsume en el numeral 3º del artículo 321 del C.G. del P., que enlista como pasible de alzada el auto que “niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”. Pero en contra, y como bien lo señaló la *a quo* en proveído del 17 de noviembre de 2022, los señores **ISABEL ROCÍO ALVARADO DE CALDERÓN** y **CÉSAR CALDERÓN SANABRIA** no acudieron alegando ser sucesores procesales de su hijo y tampoco invocando una calidad de terceros, luego en armonía con ello no se les podía estar negando una condición que no solicitaron. Es preciso memorar que, el recurso de apelación procede para aquellas providencias que expresamente enlistó el legislador como apelables, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **ISABEL ROCÍO ALVARADO**



Expediente No. 11001311001320200055701
Demandante: Erica Liceth Caicedo Lozada
Demandado: Herederos de César Julián Calderón Alvarado
UMH – RECURSO DE QUEJA

DE CALDERÓN y CÉSAR CALDERÓN SANABRIA contra el auto de 5 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias escaneadas al juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ae557dc8eb684960247396607abfd057297a037882720077aff8a6a5da6fa**

Documento generado en 15/12/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>